

Año: 2012

Expediente: 7799/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 16 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE ESTABLECER EL DELITO DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Noviembre del 2012

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para establecer el delito de Femicidio** y sirve para tal efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, 7 de cada 10 mujeres ha sufrido algún tipo de violencia. Nuevo León forma parte de esa estadística nacional, sin embargo, en ocasiones dicha violencia llega a la muerte de una mujer por razones de género presentando algunos supuestos signos de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, amenazas, acoso o cuerpo de la víctima expuesto en un lugar público.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define por primera vez la violencia contra las mujeres como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”* y se incluyen también como actos de violencia, *“las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

La Convención de Belem Do Pará señala el reconocimiento por parte de los Estados firmantes de que, la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Esta Convención define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En México, con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia para asegurar a las mujeres el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, se aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007. Ley similar en Nuevo León fue publicada en el mismo año de 2007.

El objetivo fundamental de estas Leyes fue establecer los principios y criterios desde la perspectiva de género, para orientar las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia “Campo Algodonero” vs. México, definió los feminicidios como “los homicidios de mujeres por razones de género”, considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación (forma parte de la CEDAW) en su sexto informe periódico de México recomendó a nuestro país: "...El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito...". El Comité de Derechos Humanos en el año 2010, en su 98º período de sesiones, también recomendó la tipificación del feminicidio al Estado mexicano.

En Nuevo León en lo que va del presente año han muerto de manera violenta **123** mujeres, **según informe del Instituto Estatal de las Mujeres**, con fecha de corte al 23 de noviembre de este año. La violencia está instalada en las relaciones de poder y de desigualdad que existen entre los hombres y las mujeres, son muchas las mujeres muertas durante el año en el Estado, es un problema muy grave que nos corresponde a todos solucionar, a nosotros como Poder Legislativo, a las instituciones de todo tipo y a la misma sociedad civil.

La Lic. María Elena Chapa, Titular del Instituto Estatal de las Mujeres ha señalado que la violencia familiar era antes, un asunto de "*no te metas, yo puedo hacer con mi mujer y mis hijos, lo que me dé la gana*", el año pasado los casos de violencia familiar crecieron a consecuencia de la presencia del crimen organizado, la pobreza entre otros factores.

Con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la no violencia contra la Mujer, el día 25 de noviembre, nos permitimos proponer hoy a este H. Congreso la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para establecer el delito de Feminicidio con el carácter de delito grave, en los siguientes términos:

DECRETO

UNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 16 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CONSIDERAR COMO DELITO GRAVE EL FEMINICIDIO, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IX DEL MISMO CÓDIGO, PARA ESTABLECER ESTA FIGURA, MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 326.

Artículo 16 bis.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este Código:

I.- Los casos previstos en los artículos 66, primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 bis; 166 fracciones iii y iv; 172 último párrafo; 176; 176 bis; 181 bis 1; 183; 191; 192; 196; 197; 197 bis; 201 bis; 201 bis 2; 203 segundo párrafo; 204; 208 último párrafo; 211; 212 fracción ii; 214 bis; 216 fracciones ii y iii; 216 bis último párrafo; 218 fracción iii; 222 bis cuarto párrafo; 223 bis; 225; 226 bis; 240; 241; 242; 242 bis; 243; 245; 250 párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 bis 2; 298; 299; 303 fracción iii; 312; 313; 313 bis 1; 315; 318; 320 párrafo primero; 321 bis; 321 bis 1; 321 bis 3; 322; 325; **326**, 329 última parte; 357; 357 bis; 358 bis 2; 358 bis 4; 358 bis 5; 363 bis; 363 bis 4 fracciones i y ii; 365 fracción vi; 365 bis; 365 bis 1; 367 fracción iii; 371; 374 fracción x; 374 último párrafo; 377 fracción iii; 379 párrafo segundo; 387; 395; 401; 403; 406 bis y 431. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético;

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

CAPÍTULO IX

FEMINICIDIO

ARTICULO 326.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Cuando no se acrediten los elementos del feminicidio será juzgado por el de homicidio.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 26 de noviembre de 2012.

DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO